



RESOLUCIÓN N° 0495-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de julio de 2018

Visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Resolución N° 0300-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y saneamiento de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante la Resolución N° 0300-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2018 (folio 180 al 182), esta Subdirección dispuso la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 388 637,10 m², ubicado en el distrito de Mariano Melgar de la provincia y departamento de Arequipa, inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa en la partida N° 01178816 del Registro de Predios de Arequipa, por haberse inmatriculado a favor de dicho gobierno local sin contar con facultades para ello, toda vez que dicho predio no contaba con ocupación al momento de su inmatriculación, siendo la posesión una *conditio sine qua non* para la aplicación del Decreto Supremo N° 053-84-VC que sustentó la inmatriculación a favor del mencionado gobierno local;

Que, a través del documento s/n del 23 de mayo de 2018 presentado a esta Superintendencia el 25 de mayo de 2018 (folio 185 al 206), la Municipalidad Provincial de Arequipa presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0300-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2018 para que se reexamine su contenido teniendo en cuenta los nuevos medios probatorios que adjunta dicha comuna y se declare con ello su nulidad y archivo definitivo;

Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "Ley"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contempla entre los recursos administrativos, al recurso de



reconsideración, prescribiendo en el artículo 217° que: *“Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*;

Que, asimismo el numeral 216.2 del artículo 216° de la “Ley” prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación, en tal sentido, habiendo el “administrado” presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00717-2018/SBN-SG-UTD (folio 184), corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° de la “Ley”, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

Que, en tal sentido, la Municipalidad Provincial de Arequipa adjuntó como nuevos medios probatorios al recurso de reconsideración materia de análisis la documentación siguiente: (i) El Acuerdo Municipal N° 120 del 05 de junio de 1987; (ii) El Acuerdo Municipal N° 141 del 23 de junio de 1987; y, (iii) El Oficio N° 1633-2015/SBN-DGPE-SDS, además de proponer otros argumentos sobre cuestiones de puro derecho que corresponden al ámbito propio del recurso de apelación, por lo que sobre estas últimas carece de sentido emitir pronunciamiento alguno;

Que, el Acuerdo Municipal N° 120 se sustentó en el compromiso social del 09 de noviembre de 1986 entre la Municipalidad Provincial de Arequipa con el pueblo de Arequipa, para la titulación masiva de viviendas de las zonas marginales de la provincia de Arequipa, acordándose que desde el 08 de junio de 1987 iniciaría el Programa de Titulación de Vivienda Popular en todas las áreas marginales de la ciudad, fundamentándose ello en el artículo 255° de la Constitución Política de 1979 y en la entonces vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

Que, cabe precisar que la Ley N° 23853 antes mencionada, reguló como atribución de las Municipalidades Provinciales, la de prestar asistencia a los asentamientos humanos para el saneamiento de su estructura físico-legal (numeral 5 de su artículo 70°), estableciéndose como una de sus condiciones que los poseedores de terrenos en los asentamientos humanos debían acreditar una posesión continua y personal, no menor de tres años a la vigencia del Decreto Legislativo N° 51 (anterior Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 18 de marzo de 1981), esto es, debería acreditarse el inicio de dicha posesión como máximo al 17 de marzo de 1978 (numeral 1 de su artículo 150°), siendo posteriormente reglamentado -con alcance general- dicho procedimiento a través del Decreto Supremo N° 053-84-VC;

Que, en tal sentido, el Acuerdo Municipal en cuestión, únicamente constituye una norma local de desarrollo de las atribuciones conferidas a las Municipalidades Provinciales por el numeral 5 del artículo 70° y los artículos 150° al 156° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, y por su propia naturaleza normativa no desvirtúa





RESOLUCIÓN N° 0495-2018/SBN-DGPE-SDAPE

hechos, como que el predio en cuestión se encontraba desocupado a la fecha de la inmatriculación realizada a favor de la referida comuna, toda vez que la posesión no menor de 3 años hasta antes del 17 de marzo de 1981, constituía uno de los supuestos que determinaba la competencia de las municipalidades provinciales para ejercer las atribuciones conferidas por la entonces vigente Ley N° 23853, y aplicar el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 053-84-VC u otra norma de desarrollo similar;



Que, por su parte, el Acuerdo Municipal N° 141 del 23 de junio de 1987, aprobó el Reglamento de Titulación Masiva que tuvo como propósito establecer normas técnicas, administrativas y legales para la titulación masiva a la que se refiere el Acuerdo Municipal esbozado *supra*, precisando que sus alcances son aplicables únicamente a las Asociaciones y/o Asentamientos Humanos que requieran la adjudicación de lotes para vivienda y vivienda-taller, con expedientes en trámite al 05 de junio de 1987;

Que, el Acuerdo Municipal N° 141 que es materia de análisis, ostenta la misma naturaleza normativa que el Acuerdo Municipal N° 120 antes mencionado, y por su carácter abstracto no es idóneo para acreditar hechos, como la posesión; razón por la cual no desvirtúa ni adiciona algún elemento no tenido en consideración al momento de emitir la resolución impugnada, al no incidir sobre el hecho principal que motivó dicha aclaración (la falta de posesión del predio submateria);



Que, finalmente, respecto al Oficio N° 1633-2015/SBN-DGPE-SDS, se tiene que la Subdirección de Supervisión (SDS) se refirió al caso de una denuncia sobre presuntas irregularidades incurridas por la Municipalidad Provincial de Arequipa en relación a la transferencia del predio inscrito en la partida N° 11023665 del Registro de Predios de Arequipa, el cual representa un predio completamente distinto al que fue materia de la resolución impugnada, respecto del cual se habría iniciado un saneamiento físico-legal del Programa Municipal San Antonio de Yarabamba;

Que, el análisis efectuado por la SDS en dicho caso se fundamentó exclusivamente en la partida registral y a partir de ella determinar la competencia para iniciar las acciones indagatorias correspondientes al hecho denunciado, que permitan inferir si efectivamente se efectuaron irregularidades en dicho Programa Municipal, mas no fue materia de análisis la competencia de la mencionada comuna para efectuar la inmatriculación del referido predio a su favor;

Que, sin perjuicio de ello, mediante el Oficio N° 1632-2015/SBN-DGPE-SDS del 08 de septiembre de 2015, la SDS requirió a la Municipalidad Provincial de Arequipa para que, además de informar sobre contradicciones en la Resolución Directoral que sustentó la inmatriculación del mencionado predio, indique el sustento legal que justificó la transferencia del mencionado predio a favor de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba a título oneroso, lo que evidencia que el documento adjuntado por la Municipalidad Provincial de Arequipa en su recurso de reconsideración, no acredita algún pronunciamiento concluyente sobre la propiedad del referido predio ni respecto a la competencia de dicha comuna para disponer la inmatriculación a su favor;



Que, en tal sentido, dicho medio probatorio aportado no desvirtúa ni adiciona algún elemento que permita inferir que la resolución impugnada es nula, al no acreditar el hecho principal de la misma que motivó su emisión, esto es, la falta de posesión al 17 de marzo de 1981 del predio inscrito en la partida N° 01178816 del Registro de Predios de Arequipa, además de referirse de manera no concluyente a un predio completamente distinto;

Que, toda vez que los nuevos medios probatorios aportados por la Municipalidad Provincial de Arequipa en su recurso de reconsideración no desvirtúan de ninguna forma los fundamentos principales que motivaron la emisión de la resolución impugnada, corresponde desestimar el presente recurso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1313-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de julio de 2018 (folio 210).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Resolución N° 0300-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES